

Asunto: Verbal declarativo existencia unión marital hecho y sociedad patrimonial de hecho  
Demandante: Paola Andrea Guerra Jaramillo  
Demandado: En calidad de herederos cierto, Zharick Yeliani Mosquera, otros y demás herederos indeterminados del señor Alfonso Mosquera Montaña(q.e.p.d.)  
Providencia: Inadmisión

Nota a despacho. Popayán, 04 de marzo de 2.024. En la fecha informo al señor Juez que la presente demanda se recibió por reparto a través de correo institucional.

Víctor Zúñiga Martínez  
Secretario

**Juzgado Primero de Familia**  
Popayán, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 383

Revisada la demanda y sus anexos se avizoran unas irregularidades formales que no permiten su admisión, como pasa a verse:

1. En primer término, se advierte que, tanto en el poder conferido y el libelo promotor (encabezado), se señala que el sujeto pasivo de la pretensión son los señores, Zharick Yeliani Mosquera Guerra, Anny Marianyela Mosquera Caicedo, Alfonso Harry Mosquera Caicedo y los demás herederos indeterminados del señor Alfonso Mosquera Montaña, de quien no se predica de manera concreta la calidad en la que se los cita, con todo, de la revisión de los documentos aportados, en especial del registro civil de nacimiento, se infiere que estos son hijos del presunto compañero permanente hoy fallecido, y a su vez herederos determinados del causante, precepto este que debe quedar claramente decantado previo a la admisión de la demanda.
2. Frente a los hechos de la demanda, el extremo activo deberá expresar de manera clara y precisa la fecha de inicio de la presunta unión marital entre compañeros permanentes, teniendo en cuenta que, en el hecho primero se limita a indicar que la presunta convivencia inicio en 2.001, razón por la cual, se hace necesario que la parte demandante concrete las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se persiguen, de conformidad con el numeral 5º del art. 82 del C.G.P., lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción en su integridad, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 núm. 2 ejusdem, y para efectos de que el Juzgado logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 373 del estatuto procedimental precitado, ello por cuanto, no se puntualiza en qué fecha, lugar o lugares se desarrolló la convivencia de los presuntos compañeros permanentes, por ello, advierte el Despacho que no hay un orden cronológico y no se tiene certeza del domicilio de convivencia marital.

Asunto: Verbal declarativo existencia unión marital hecho y sociedad patrimonial de hecho  
Demandante: Paola Andrea Guerra Jaramillo  
Demandado: En calidad de herederos cierto, Zharick Yeliani Mosquera, otros y demás herederos indeterminados del señor Alfonso Mosquera Montaña(q.e.p.d.)  
Providencia: Inadmisión

3. En esa línea, la parte demandante en el acápite de pretensiones, no indica el extremo temporal en que debe ser declarada la existencia de la presunta unión marital de hecho y su sociedad patrimonial, por ello, una vez subsanado el numeral anterior, en iguales termino deberá precisar en las pretensiones las fechas de inicio y fin que pretende se declara la existencia de UMH.
4. Advierte el Despacho, que la pretensión tercera, respecto el emplazamiento de los demandados ciertos, aquella debe sustraída, pues a la fecha según los registros civiles de nacimientos, todos los demandados determinados son mayores de edad, a su vez, se aportó en el libelo promotor direcciones electrónicas y físicas del extremo pasivo, lo mismo que se realizo el envío simultaneo a través de mensaje de datos, situación que es contradictoria y que en nada es procedente de conformidad con el artículo 108 y 293 del C.G.P.
5. Continuando, aprecia el Despacho que en el acápite de pruebas «Testimoniales» se evidencia que la parte activa, solicita se decrete el testimonio de los terceros Ana Isabel Potosi Quilindo, Blanca Soley Gomez Isaza y María Teresa Ramírez, empero no enuncia concretamente el objeto de prueba tal y como lo exige el artículo 212 del C.G.P, motivo por el cual, deberá corregir tal falencia.
6. Así mismo, frente el acápite de los medios de pruebas documentales aportadas, se repara que el enunciado en el punto 8, esto es, el «*copia de la sentencia numero004 del 26 de enero de 2012 proferida por el tribunal contencioso administrativo del cauca*», no fue aportado previa revisión del expediente digital, por lo que, la parte demandante deberá allegar con destino a este Juzgado los soportes se relaciona, o prescindir de su anuncio.
7. Por último, pese a que el extremo activo, aporta las direcciones electrónicas de los demandados ciertos y realiza el envío simultaneo de la demanda y sus anexos, lo es también que, en el libelo genitor no se indico como se obtuvieron los mencionados correos electrónicos allegando los soportes correspondientes, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Claro lo considerado y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Asunto: Verbal declarativo existencia unión marital hecho y sociedad patrimonial de hecho  
Demandante: Paola Andrea Guerra Jaramillo  
Demandado: En calidad de herederos cierto, Zharick Yeliani Mosquera, otros y demás herederos indeterminados del señor Alfonso Mosquera Montaña(q.e.p.d.)  
Providencia: Inadmisión

## Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, su correspondiente sociedad patrimonial y disolución, incoada por la señora Paola Andrea Guerra Jaramillo través de apoderado judicial.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda. Advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional [j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato PDF (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

## Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:  
Gustavo Andres Valencia Bonilla  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cfd0209474b612732c52cb50e5a98e60c57b238b5e8d5d75b35aceefdf8376**

Documento generado en 04/03/2024 10:17:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>